

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de febrero de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO - EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE(S):	AMÉRICA MARÍA BOHADA DE ARROYO
DEMANDADO(S):	ALAN GUILLERMO PÉREZ RUBIANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00277-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a SIGFREY LUNA GRANADOS y JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA, apoderados principal y sustituta, respectivamente, quienes representaran los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 16 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00482-00
DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA
DEMANDADO(S): DAX LOPEZ CORONADO

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de febrero de 2022

REFERENCIA:	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE(S):	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO(S):	TRANSPORTE SENSACION LTDA NIT. 819.000.635-8
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00374-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 10 de Septiembre de 2021, el extremo activo solicita la **terminación de la presente actuación, en atención a que se llegó a un acuerdo con el deudor y canceló parcialmente la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes y se dispusiera a su favor la entrega del vehículo.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que la mandataria que eleva dicha solicitud cuenta con facultad expresa para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa SIT820, marca CHEVROLET, modelo 2018, color BLANCO VERDE, numero de motor 4HK1-590962, Numero de chasis 9GCNPR752JB005554.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR al administrador del parqueadero Talleres Unidos UBICADO la calle 9 # 12 -30 Barrio Gaira de esta ciudad, a que haga entrega material del vehículo inmovilizado al DEUDOR.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO(S):	ALBEIRO SIERRA FLOREZ JOAQUIN CALDERÓN LEMUS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00549-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.806.976).**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 16 de febrero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICADO:	47-001-40-53-004-2020-00105-00
DEMANDANTE(S):	ALIS MARÍA CARRILLO ROCHELS
DEMANDADO(S):	CESAR AUGUSTO SIERRA CASTRO JULIO CÉSAR SIERRA ÁLVAREZ

En punto a resolver las diferentes solicitudes elevadas por el extremo activo de la Litis, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que están dados los presupuestos para acceder a la solicitud de sustitución de poder efectuada por la Dra. MARTHA LIGIA VALDERAMA GUEVARA, en favor del Dr. ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, como así se declarará en la parte resolutive.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, debe precisarse que ello no será posible dado que si bien la Dra. VALDERAMA GUEVARA aportó vía correo electrónico sendos memoriales con los que allegó las constancias de entrega del citatorio y el aviso, no lo es menos que no remitió los duplicados del citatorio y del aviso, junto con los anexos de ley, debidamente cotejados, tal como lo exige el CGP, bajo cuya égida y a elección de la referida togada, se adelantó el trámite de notificación, lo que imposibilita verificar que estén colmados los presupuestos para tener por notificados a los encartados.

De otro lado, se advierte que aunque la anterior Secretaria del Juzgado, Dra. MADYELA ARQUEZ MACHADO, dejó constancia en la carátula del expediente de que había remitido el oficio que comunicaba la medida cautelar el 08 de septiembre de 2020, empero no hay constancia de ello ni en el legajo ni en el correo electrónico, amén de que tampoco se encontró constancia de la inscripción de dicha medida, se dispondrá que, por Secretaría se remita nuevamente oficio con dicha finalidad, con copia al correo electrónico del apoderado sustituto para lo de conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, tras la lectura detallada del expediente que dio lugar a las consideraciones que preceden, pudo constatar que el mandamiento de pago fechado 31 de agosto de 2020 tiene varios errores de digitación en lo que se refiere al nombre de las partes, imponiéndose, por ello mismo, su corrección, por lo que se precisará que el nombre correcto de la demandante es ALIS MARÍA CARRILLO DE ROCHELS y el de los

demandados CÉSAR AUGUSTO SIERRA CASTRO y JULIO CÉSAR SIERRA ÁLVAREZ.

Por último, Secretaría dispondrá lo pertinente para remitir al apoderado sustituto la totalidad del expediente y su desbloqueo en la plataforma TYBA

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALBERTO RICARDO VILLA PARDO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el referido memorial de sustitución.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por lo brevemente indicado en líneas precedentes.

TERCERO: REMITIR nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia al apoderado sustituto, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: CORREGIR el mandamiento de pago fechado 31 de agosto de 2020, en el sentido de precisar que nos nombres correctos de las partes son: ALIS MARÍA CARRILLO DE ROCHELS en calidad de demandante y CÉSAR AUGUSTO SIERRA CASTRO y JULIO CÉSAR SIERRA ÁLVAREZ, como demandados.

QUINTO: REMITIR al apoderado sustituto la totalidad del expediente y procédase a su desbloqueo en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2020-00105-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 16 de febrero de 2022

REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S):	RAMÓN ALBERTO TRAVECEDO IBARRA CC. 4.973.591
DEMANDADO(S):	GRUPO E&C DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.815.555-9
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00385-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aportó la relación detallada de los cánones adeudados.
- No se indica la dirección física ni electrónica de la parte demandada.
- No se indica el domicilio de la parte demandada.
- Como quiera que se incluye una pretensión encaminada al resarcimiento de daños y perjuicios, no se incluyó la estimación razonada de la cuantía ni el juramento estimatorio propio de tales reclamos.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez